



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0405 - 2021 - A/MPMN

Moquegua, 11 NOV. 2021

VISTOS:

El Informe Legal N° 1292-2021-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 4316-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN y Carta N° 576-2021-GG-JEMARI.EIRL., sobre Nulidad de Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 013-2021-MPMN-1, y;

CONSIDERANDO.-

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo 11, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades, que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto convocó el Procedimiento de Selección por Subasta Inversa Electrónica N° 13-2021-OEC/MPMN-2, con objeto de Contratación: **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50, GASOLHO 90 PLUS PARA EL GRIFO MUNICIPAL DE MOQUEGUA Y EL GRIFO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA**, por un valor referencial total de S/.2'991,700.00 Soles.;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y sus modificatorias, concordante con las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en el **Artículo 1°** que la presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2. Al respecto dicho Artículo referido a los principios que rigen las contrataciones del Estado contempla en su **literal f) el Principio de Eficacia y Eficiencia**: El proceso de contratación y de las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. Del mismo modo, en su **Artículo 44°** sobre Declaratoria de Nulidad, establece en el **numeral 44.1** que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

a la que debe retrotraerse el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, el **numeral 44.2** dispone que "El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...). La misma facultad la tiene el Titular de La Central de Compras Públicas – Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; En el **numeral 44.3** se dispone que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, conforme a los hechos informados a través del Informe N° 4316-2021-SGLSG/GA/GM/MPMN, remitido en fecha 09 de Noviembre del 2021, por la Abog. Soyussa Bessie Manchego Sardón – Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, en el cual se concluye textualmente que: "4.1 En consecuencia, por los motivos antes expuesto, se solicita a su despacho emitir Opinión Legal sobre la **NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SIE N° 013-2021-MPMN-1**, siendo ésta Sub Gerencia de la Opinión Técnica Normativa que se estaría contraviniendo las normas legales (Principio de Transparencia y Principio de Eficacia y Eficiencia) de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225. 4.2 Asimismo, se deberá evaluar hasta que etapa se retrotraerá el procedimiento de selección toda vez que el vicio se produjo en la etapa de evaluación y calificación de ofertas. 4.3 Se remite expediente de contratación en original con 324 folios.";

Que, mediante Informe Legal N° 1292-2021-GAJ/MPMN, de fecha 11 de Noviembre del 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se opina que: 3.1. Que, se declare la **NULIDAD** del Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 13-2021-OEC/MPMN-1, con objeto de Contratación: **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50, GASOHOL 90 PLUS PARA EL GRIFO MUNICIPAL DE MOQUEGUA Y EL GRIFO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA**", por haberse transgredido la Normatividad Vigente en Materia de Contrataciones del Estado (Principio de Eficiencia y Eficacia), debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa en la cual se presentó el vicio – Etapa de **EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTAS**. Recomendándose además que se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que se determine si existe responsabilidad en los servidores y funcionarios que intervinieron en los diferentes actos funcionales que conllevaron a la nulidad del Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 013-2021-MPMN-1, con transgresión normativa en materia de contrataciones del Estado;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tienen por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la futura contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que en el Procedimiento de Selección – Subasta Inversa Electrónica N° 013-2021-MPMN-1, se ha otorgado la buena pro en fecha 13 de Octubre del 2021 en favor de la **EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JEMARI EIRL.**, quedando dicho otorgamiento consentido en fecha 26 de Octubre del 2021, **SIN EMBARGO**, teniendo en consideración el contenido de la Carta N° 576-2021-GG-JEMARI.EIRL, presentado el 04 de Noviembre del 2021, por el Gerente de la EMPRESA ganadora de la buena pro, dicho otorgamiento se ha dado en mérito a una oferta económica que contiene un error material, la cual altera significativamente la oferta y por ende afecta la correcta calificación de las ofertas presentadas en el procedimiento, con lo que se estaría vulnerando el Principio de Eficacia y Eficiencia, por el cual se pretende que la decisión que asuma la Entidad debe estar destinada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, satisfaciendo así la necesidad pública en base a lo cual se ha realizado el procedimiento de selección, **FINALIDAD QUE NO SE LOGRARÍA CUMPLIR**, puesto que la empresa ganadora de la Buena Pro, no podrá atender y/o cumplir con suministrar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

el bien contratado, generando retrasos en las programaciones realizadas por la Entidad, adicionalmente a ello, es necesario precisar que conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, en su análisis 3.3. "Sin embargo, claramente se aprecia que hubo un error material, (...), toda vez que el monto ofertado no se ajusta a la realidad corroborándose con los estudios de mercado realizado durante el procedimiento de selección, toda vez que de la lista de precios de combustible no se acerca ni al costo en planta de PetroPerú, existiendo un monto diferencial de S/.1'524,661.00 Soles, ante ello el especialista en procedimientos de selección del Órgano encargado de las Contrataciones debió efectuar las acciones correspondientes aplicando el principio de Transparencia y Eficacia y Eficiencia antes de otorgar la buena pro y éste consentirse.", por lo que si bien, existe una etapa en el procedimiento de selección en el cual se debió advertir el error material, a pesar de no haberse realizado dicha observación en la etapa respectiva, ello no implica que la Entidad al advertir dicho vicio proceda en defensa de los intereses del Estado, más aún, considerando que se encuentra acreditado que en el proceso si se ha vulnerado las normas legales - disposiciones normativas (principios) en materia de contrataciones del Estado, lo cual amerita la nulidad del procedimiento, coincidiendo con la opinión emitida por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales por el cual se emite opinión técnica normativa que se estaría contraviniendo las normas legales de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, debiendo retrotraerse los actuados hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas. Bajo ese Contexto, y, en aplicación al Principio de Legalidad, con la finalidad de salvaguardar el debido procedimiento así como los intereses de la Entidad, amerita se emita acto resolutorio de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 13-2021-MPMN-2, con objeto de Contratación: **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50, GASOHOL 90 PLUS PARA EL GRIFO MUNICIPAL DE MOQUEGUA Y EL GRIFO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA**", retro trayéndose el procedimiento -conforme a lo informado por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales- a la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", sus modificatorias, su T.U.O. aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y estando a las facultades otorgadas en el Artículo 6° y 20° inciso 6 de la Ley N° 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección - Subasta Inversa Electrónica N° 13-2021-MPMN-2, con objeto de Contratación: **SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50, GASOHOL 90 PLUS PARA EL GRIFO MUNICIPAL DE MOQUEGUA Y EL GRIFO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DEL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA**", bajo la causal de Transgredir las normas legales (Normatividad Vigente en Materia de Contrataciones del Estado - Principio de Eficacia y Eficiencia), ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se retrotraiga el Procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, es decir, a la Etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas del Procedimiento de Selección - Subastas Inversa Electrónica N° 013-2021-MPMN-1.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio a la Gerencia de Administración para que en cumplimiento de sus funciones realice las acciones que considere pertinentes a fin que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma del SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que se remita copia de la presente resolución y de sus actuados hacia la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos con la finalidad que se determine si existe responsabilidad administrativa en quienes intervinieron en el procedimiento declarado nulo.



" Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 28-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO
ALCALDE



AACR/A
fzz/GAJ
CC-Archivo

